



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD AGUAYTÍA

RESOLUCIÓN DE SANCIÓN DISCIPLINARIA N° 002-2024-MPPA-A-OS-SG/RR.HH.

Aguaytía, 14 de mayo de 2024.

VISTOS:

La resolución de Órgano instructor de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 001-2023-MPPA-A/OI/GAF/WVG de fecha 17 de mayo del 2023, el jefe de administración en su condición de Órgano Instructor, Informe Final de Órgano Instructor N° 003-2023-MPPA-A-GAF-OI-WVG de fecha 04 de octubre del 2023 y demás documentos que forman parte de la presente resolución;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, reformado por la Ley N° 27680, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; cuya facultad radica en la de ejercer actos, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil publicada el 04 de julio de 2013 en el Diario el Peruano tiene por objeto establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que se encuentran encargadas de su gestión del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de éstas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicada el 13 de junio de 2014 en el Diario Oficial del Peruano, Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil se establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los (3) meses de publicado el acotado reglamento con la finalidad de que las entidades se adecuen internamente al procedimiento;

Que, el artículo 92 de la acotada ley determina que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son: a) El jefe inmediato del presunto infractor. b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. c) El titular de la entidad. d) El Tribunal del Servicio Civil. Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El Secretario Técnico de PAD, puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.

Que, de los artículos 89, 90 y numeral 91.1 del Artículo 90 del TUO de la ley 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS se advierte, que, para iniciar un procedimiento, las autoridades deben asegurarse de su propia competencia pudiendo declararse incompetentes de oficio, en cuyo caso deberán remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado.

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV de los Principios del procedimiento administrativo del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS sobre el Principio de legalidad señala, " Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", principio que supone que todo aquel acto que realiza la autoridad administrativa debe adecuarse a las permisiones de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD AGUAYTÍA

la ley, pues, de no ceñirse a ello, se corre el riesgo de que el acto emitido sin la observancia de la ley, sea un acto antijurídico y por consiguiente declarado nulo.

I. DATOS DEL SERVIDOR.

Que, de acuerdo con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101 -2015-SERVIR-PE que aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la ley N° 30057, ley del servicio civil" respecto de la identificación del infractor se detalla:

Servidor	: JONATHAN WILSON CARHUAMACA BELITO.
Cargo Desempeñado	: Subgerencia de Logística.
Régimen Laboral	: Decreto Legislativo N° 276.
Periodo de Gestión	: 04/11/2020 al 23/12/2020
Domicilio	: Jr. Unión N° 299- Petro Perú- distrito de Callería- Provincia de Coronel Portillo – Departamento de Ucayali.

Competencia.

Que, la competencia es aquella aptitud legal expresa que tiene un órgano para actuar en razón de lugar, grado, cuantía y/ tiempo, es decir, el conjunto de atribuciones de los órganos y entes que conforman el Estado, los cuales son procesados por el ordenamiento jurídico. De acuerdo con los artículos 89 y 90 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 93 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley del Servicio Civil se establece que la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionador corresponde, en primera instancia, en el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción, en caso de la sanción de suspensión el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción y en el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción. La oficialización se da a través del registro de la sanción en el legajo y su comunicación al servidor.

Que, siendo esto así, en el presente caso, estando a que la propuesta de propección de la sanción fue, la de sanción de suspensión, es competente para actuar como órgano sancionador el jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, por lo tanto, corresponde emitir el pronunciamiento respectivo.

II. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD).

1. Que, Informe de Control Especifico N°014-2022-2-2684-SCE de fecha 13 de julio de 2022 denominado: "CONTRATACIÓN DIRECTA DE SERVICIOS DE ELABORACIÓN DE DISPOSITIVOS INTERNOS Y EJECUCIÓN CONTRACTUAL-PERIOD0 2 DE NOVIEMBRE DE 2020 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020
2. Que, Mediante oficio N° 311-2022-MPPA/OCI de fecha 19 de julio de 2022, recepcionado por despacho de alcaldía la misma fecha, el jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Padre Abad, Jimmy Carlos Macahuachi Vela, remite al alcalde de la Municipalidad Provincial de Padre Abad, Grimaldo Lastra Campos, el Informe de Control Especifico N° 014-2022-2-2684-SCE, de fecha 13 de julio de 2022.
3. Que, mediante Carta N° 16-2023-AL-ST-WAT, de fecha 11 de abril de 2023, del Secretario Técnico de PAD de la Municipalidad Provincial de Padre Abad, remite a la Gerencia de Administración y Fianzas, el Informe de Precalificación N° 08-2023-MPPA-ST-WAT, sobre inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario.
4. Con fecha 17 de mayo del 2023, se emite la RESOLUCION DE ORGANO INSTRUCTOR DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO N° 01-2023-MPPA-A/OI/GAF/PNNL, se notifica en su domicilio de su ficha Reniec a los exfuncionarios públicos, no teniendo éxito, a que ninguno vive en su domicilio RENIEC.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD AGUAYTÍA

5. Con fecha 07 de junio de 2023 se solicita los datos de los administrados a la Subgerencia de Recursos Humanos, teniendo como respuesta el 14 de junio en el cual menciona que (...) se remite información de carácter urgente, la misma que se ha recabado información sobre los exfuncionarios (...), en el cual remite información sobre el Sr. Jonathan Wilson Carhuamaca Belito.
6. Con fecha de 15 de junio de 2023, cabe indicar que se le informó vía llamada telefónica y también se le remitió el procedimiento administrativo iniciado en su contra escaneado con todos los actuados se notifica al Sr. CARHUAMACA BELITO, JONATHAN WILSON.
7. Con fecha 22 de junio el Sr. CARHUAMACA BELITO, JONATHAN WILSON. Presenta la SOLICITUD S/N en el cual solicita prórroga de plazo para presentar el descargo de inicio PAD y copia de documentos varios, precisando que se remitió lo solicitado al Administrado.
8. Con fecha 03 de julio del 2023, se realiza la recepción por mesa de partes de esta entidad del documento del Sr. CARHUAMACA BELITO JONATHAN WILSON, con DNI N° 46761223.
9. Que, mediante **Carta N°027-2023-MPPA-A-SG/RRHH-OS**, de fecha 06 de octubre de 2023, se notifica al servidor JHONATHAN WILLSON CARHUAMACA BELITO, el Informe Final de Instrucción N°003- 2023-MPPA-A-GAF-OI-WVG, de fecha 04 de octubre de 2023.

III. LA FALTA INCURRIDA, INCLUYENDO LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS.

3.1. Falta imputada:

Se imputa al señor **Jonathan Wilson Carhuamaca Belito** en su condición de Subgerente de Logística, no realizó el requerimiento de solicitud de cotización para el "Plan de vigilancia, Prevención y Control COVID-19" puesto que en el expediente de pago se observa que no se encuentra la precitada documentación de ninguna índole. Dicho profesional ha suscrito el cuadro comparativo de cotizaciones N° 000827 del 26 de noviembre de 2020, otorgando la buena pro a la empresa "Inversiones Jesús Mesías E.I.R.L por el importe de S/ 34,000.00 sin haber verificado que las tres cotizaciones o proformas utilizadas para elaborar el cuadro comparativo, no cuenta con el sello de recepción por parte la entidad y tienen la fecha 20 de noviembre de 2020, es decir, fueron elaboradas e impresas por los tres postores antes que la Subgerencia de Logística recepcionó el requerimiento; asimismo, dichas cotizaciones se realizó con información que no se ajusta a la verdad careciendo de valor legal, pese a ello con carta N° 01773- 2020-SGL-GAF-MPPA-A de fecha 4 de diciembre de 2020, solicitó al Gerente de Administración y Finanzas la certificación presupuestal.

Por otro lado, tampoco no ha verificado que la empresa indicada, no cumplió con los términos de referencia ya que en el numeral 5 TDR, señala textualmente: "Experiencia: La experiencia debe ser acreditada mediante la presentación de copias simples de certificados y/o constancias que acredite una experiencia en trabajos similares", asimismo, de acuerdo a la página web de la Superintendencia de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) consulta RUC de dominio público, se visualiza que la empresa ganadora de la buena pro tiene como actividad económica principal-7110-actividades de arquitectura e ingeniería y como actividades conexas de consultoría técnica, y según su constitución el objeto de la empresa es: a) inmobiliaria, b) estudios y proyectos, c) ejecución de obras y d) otros, los mismos que están referidas a actividades de construcción y otras actividades conexas al tema de construcción.

3.2. Descripción de los hechos:

Fluye de los actuados que, la **Contraloría General de la República** Informe de Control a través del jefe del órgano de Control Institucional, remitió a esta entidad el OFICIO N° 311-2022-MPPA/OCI que contiene el **INFORME DE CONTROL ESPECIFICO N° 014-2022-2-2684-SCE**, con la cual pone de conocimiento que





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD AGUAYTÍA

“CONTRATACIÓN DIRECTA DE SERVICIOS DE ELABORACIÓN DE DISPOSITIVOS INTERNOS Y EJECUCIÓN CONTRACTUAL”, conforme a continuación se detallan:

SE CONTRATÓ A UN CONSULTOR PARA LA ELABORACIÓN DE PLAN Y DIRECTIVAS INTERNAS, A QUIEN SE LE PAGÓ S/ 111, 000.00; SIN EMBARGO, SE CONSTATÓ QUE EN EL CUADRO COMPARATIVO DE COTIZACIÓN CONTIENE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE CARECE DE LEGALIDAD, ASÍ COMO TAMBIÉN, DICHS SERVICIOS SE PRESTARON SIN CONTAR CON TÉRMINOS DE REFERENCIA Y ESTUDIO DE MERCADO, ADEMÁS, NO CUENTA CON DOCUMENTO DE APROBACIÓN EN LA SE ENCUENTRA CUSTODIADA POR LAS ÁREAS COMPETENTE OCASIONANDO QUE LA ENTIDAD NO ACCEDA A LA MAYOR PLURIDAD DE POSTORES QUE OFERTEN MEJORES CONDICIONES DE CALIDAD Y PRECIO, INCUMPLIENDO LA FINALIDAD PÚBLICA E INCORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, LA CUAL HA AFECTADO ECONÓMICAMENTE LOS INTERESES DE LA ENTIDAD.

De la revisión y verificación realizada a la documentación proporcionada por la entidad, se evidenció que, durante el mes de noviembre de 2020, el señor Vijai Yen Chagua Julca, gerente de Planeamiento, Presupuesto y Racionalización, requirió la contratación de un consultor para la elaboración del Plan de Vigilancia, Prevención y Control COVID-19, por consiguiente la entidad contrató y efectuó el pago por el importe de S/34 000,00, emitiendo el comprobante de pago N° 7800 de 18 de diciembre de 2020, no obstante, se evidenció que el precitado señor requirió un plan que ya está registrada en la página de Ministerio de Salud, <https://saludtrabajo.minsa.gob.pe>, de 13 de junio de 2020, además, se constató que la Subgerencia de Logística, para la elaboración del cuadro comparativo utilizó cotizaciones o proformas a nombre de proveedores que no emitieron dicha cotización, es decir se utilizó información que no se ajusta a la verdad, así como también se evidencio que el plan adjuntada al expediente de pago, se realizó con una base legal derogada y no fue observada oportunamente por el área usuaria que pondrían en riesgo a los trabajadores de la entidad, además no cuenta con documento de aprobación para su uso en la entidad.

Seguidamente, durante el mes de diciembre de 2020, el señor Ysaias Saúl Soto Canchari, Subgerente de Planeamiento, Racionalización, Estadística e Informática, requirió la contratación de consultores para la elaboración de ocho (8) directivas destinadas para algunas Gerencias y Subgerencias de la entidad, para lo cual, el precitado señor realizó siete (7) requerimientos todas de 9 de diciembre de 2020, por lo que se contrató y pagó el importe total de S/77 000,00; sin embargo, de la revisión efectuada a los comprobantes de pago n. 5545, 7538, 7539, 7541, 7542, 7809 y 7814, se evidencio que los requerimientos no adjuntan los Términos de referencia (TDR), y pese a ello el precitado señor mediante documentación formaliza el requerimiento, consignando en su documentación que adjunta requerimiento, TDR y CV para su contratación; Cabe señalar que obra en los expedientes de pago el currículo vite simple de un solo proveedor, el mismo que fue contratado para el servicio detallado en párrafo precedente, asimismo, se evidencio que no existe ninguna documentación que sustente el estudio de mercado, además las citadas directivas internas no cuentan con resolución que los aprueba a la fecha para su uso en la entidad, no obstante se contrató y se efectuó el pago, a continuación se detalla los pagos efectuados:

n.º	Registro SIAP	Comprobante de pago	Fecha	Concepto	Importe S/
1	8039	5545	21/12/2020	Por el giro para servicio según memorándum n.º 7540	11,000.00
2	8044	7538	19/12/2020	Por el giro para servicio según memorándum n.º 9258	11,000.00
3	8041	7539	19/12/2020	Por el giro para servicio según memorándum n.º 9259	11,000.00
4	8040	7541	19/12/2020	Por el giro para servicio según memorándum n.º 9261-2020-GAF	11,000.00
5	8043	7542	19/12/2020	Monto que se gira según memorándum n.º 9262-2020-GAF-MEPA	11,000.00
6	7984	7800	18/12/2020	Por el giro servicio prestados de consultoría para la elaboración de plan de vigilancia, prevención y control COVID-19	34,000.00
7	7993	7809	18/12/2020	Por el giro servicio prestados de consultoría para la elaboración de la directiva de la Gerencia de Infraestructura y Obra	11,000.00
8	8038	7814	18/12/2020	Por el giro servicio prestados de consultoría para la elaboración de la directiva de la Sub gerencia de Logística	11,000.00
Total					111,000.00



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD AGUAYTÍA

Transgrediéndose así los artículos 34° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, publicado el 27 de mayo de 2003 en el Peruano y vigente a partir del 28 de mayo de 2003; literal a), b), c), d), e), f) del artículo 2°, 16°, 20°, 21° y 23° Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicado el 11 de julio de 2014 y vigente a partir del 9 enero de 2016; modificado por Decreto Legislativo N°. 1341, publicado el 17 de enero de 2017 y vigente a partir de 3 de abril de 2017, y modificada mediante Decreto Legislativo N° 1444, publicado el 16 de setiembre de 2018; artículos 29°, 32° y 40° del Reglamento de la Ley N°. 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto supremo N° 344-2018-EF y publicado el 31 de diciembre de 2018, vigente desde el 30 de enero de 2019 y sus modificatorias, artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, publicado el 16 de setiembre de 2018; artículo 20° y 43°, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, publicado el 16 de setiembre de 2018.

Así como también el artículo 17° de la Resolución Directoral N° 003-2019-EF/50.01, que aprueba la Directiva N° 001-2019-EF/50.01 "Directiva para la Ejecución Presupuestaria, así como sus Modelos y Formatos", Publicado el 14 de enero de 2019; numeral 9.1 del artículo 9° de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15, aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2007-EF/77.15 y publicada el 24 de enero de 2007, igualmente la numeración románica VI. Disposición Generales del Lineamientos para la Vigilancia, Prevención y Control de la Salud de los Trabajadores con Riesgo de Exposición a SARS -COV-2. aprobada mediante Resolución Ministerial N° 972-2020/MINSA de 27 de noviembre de 2020, además los Termino de Referencia (TDR) de la orden de compra N° 6004 de 09 de diciembre del 2020, del comprobante de pago N° 7800 de 18 de diciembre de 2020; generando la limitación de participantes, ocasionando que la entidad no acceda a la mayor pluralidad de postores que oferten mejores condiciones de calidad y precio incumpliendo la finalidad pública e incorrecto funcionamiento de la administración pública, la cual genero un perjuicio económico por el importante de S/111.000,00.

La situación antes mencionada se describe a continuación:

Se contrató, se dio conformidad y pago de la prestación de servicio del consultor, por la elaboración del Plan para vigilancia, prevención y control del Covid-19, sin los cambios establecidos por nueva Resolución Ministerial emitido por el MINSA, así como que durante el proceso de contratación se ha vulnerado la libertad de concurrencia, competencia, publicidad, transparencia e igualdad de trato; afectándose así la transparencia y legalidad de la contratación pública.

De la revisión y verificación realizada a la documentación se pudo observar que durante el mes de noviembre de 2020, el señor Vijai Yen Chagua por la Entidad Planeamiento, Presupuesto y Racionalización, requirió la contratación de un consultor para la elaboración del Plan de Vigilancia, Prevención y Control COVID-19, por consiguiente la Entidad contrato y efecto pagó por el importe de S/34 000,00, emitiendo el comprobante de pago N° 7800 de 18 de diciembre de 2020, no obstante, se evidencio que el precitado señor requirió un plan que registrada en la página de Ministerio de Salud, <https://saludtrabajo.minsa.gob.pe> de 13 de junio de 2020 además se constató que la Sub Gerencia de Logística, para la elaboración del cuadro comparativo utilizo cotizaciones o proformas a nombre de proveedores que no emitieron dicha cotización, es decir se utilizó información que no se ajusta a la verdad, así como también se evidencio que el plan adjuntada al expediente de pago, se realizó con una base legal derogada y no fue observada oportunamente por el área usuaria que pondrían en riesgo a los trabajadores de la entidad, además no cuenta con documento de aprobación para su uso en la entidad.

1. Del requerimiento del área usuaria y del procedimiento de contratación del consultor.

1.1 Origen del requerimiento del consultor

Mediante Resolución Ministerial n.º 239-2020-MINSA de 28 de abril de 2020 y modificado con la Resolución Ministerial N° 283-2020/MINSA de 13 de mayo de 2020, se aprobaron los "Lineamientos





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD AGUAYTÍA

para la Vigilancia, Prevención y Control a la Salud de los Trabajadores con riesgo a exposición al COVID 19", estableciéndose que en todo centro laboral a través del servicio de seguridad y salud en el trabajo, se elabora el "Plan para vigilancia, prevención y control del Covid-19 en el trabajo", el cual debe ser remitido al Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo o el Supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo según corresponda para su aprobación en el plazo máximo de 48 horas, para luego ser registrado en el Ministerio de Salud, a través del Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19).

Asimismo, la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA de 28 de abril de 2020, fue derogada por la Resolución Ministerial N° 448-2020-MINSA de 30 de junio de 2020 de 30 de Junio de 2020, que a su vez fue derogada por la Resolución Ministerial N° 972-2020-MINSA de 27 de noviembre del 2020, por medio de la cual se aprueba el documento técnico denominado "Lineamientos para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a SARS-CoV-2", que tiene por finalidad contribuir con la disminución de riesgo de transmisión de la COVID-19 en el ámbito laboral, implementando lineamientos generales para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición al virus, además se establecen una serie de medidas para garantizar la seguridad y salud en el trabajo, la vigilancia de la salud del trabajador en el contexto del COVID 19 y consideraciones para el regreso o reincorporación al trabajo; asimismo, se ratifica la medida de que en todo centro laboral se debe elaborar y aprobar el "Plan para la vigilancia, prevención y control de la COVID-19 en el trabajo", conforme al procedimiento señalado en dichos Lineamientos. Cabe resaltar que en el numeral 8.1 de las Disposiciones Complementarias de la citada Resolución Ministerial se dispone que los empleadores deben implementar el "Plan para la Vigilancia, Prevención y Control de COVID-19 en el Trabajo a fin de proteger la seguridad y salud de los trabajadores a su cargo y que se puede establecer mayores medidas de prevención con relación a las características de la actividad económica, de los puestos de su centro de trabajo y el riesgo de exposición al COVID -19 de sus trabajadores.

Al respecto, la Entidad durante el periodo 2020, emite la Resolución de Alcaldía N° 141-2020-MPPA-A de 9 de junio de 2020, en donde resuelve la conformación del comité de seguridad y salud en el trabajo en el Marco de la Emergencia Sanitaria Producida por el COVID-19-MPPA, en ese sentido, la oficina del OCI, procedió a requerir información y entrevistar a los miembros del comité, es así que, mediante acta de entrevista de 7 de marzo de 2022. el Señor Bacilio Luis Barrionuevo Torres, segundo miembro titular del primer comité manifestó textualmente: *"Hasta la fecha que yo estaba la cual era hasta fines de agosto, desconozco que se habría aprobado, toda vez que inicialmente había llegado un ingeniero la cual no recuerdo el nombre para una capacitación a todo el personal y que supuestamente él iba a realizar un plan desconociendo el costo (...)"*

Asimismo, le entrevistaron al señor Félix Navarro Janampa primer miembro titular y se suscribió el acta de entrevista de 9 de marzo de 2022, en la cual manifestó textualmente: *"El comité de seguridad y salud en el trabajo no elabora y no aprobó el Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19, en el periodo 2020. Pero quiere precisar que estábamos en las acciones preliminares, para la realización de las medidas de implementación para garantizar la seguridad y salud en el trabajo de la MPPA, respecto al COVID-19, es decir durante mi gestión y como miembro titular del comité no se llegó a realizar muchas acciones, debido a la inestabilidad en la entidad"*

El señor Daniel Augusto Mera Pezo, sexto miembro titular del segundo comité, indica textualmente lo siguiente: *"(...) me es preciso indicar que NO REALIZAMOS, NI ELABORAMOS, el plan de vigilancia, prevención y control COVID-19, no obstante, este plan fue REALIZADO Y ELABORADO, por un tercero a la institución del cual no cuento con ningún dato (...)" además señala "El Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo, fue aprobado por el comité de seguridad y la salud en el trabajo durante mi gestión, la misma que fue enviada al correo institucional del ministerio de salud"*

Aunado a ello, el señor Juan Daniel Chujutalli Vela, quinto miembro titular ha indicado textualmente lo siguiente: *"(...) el comité de seguridad en el trabajo no ha elaborado, por lo que se solicitó la elaboración del plan, la cual fue requerida por la subgerencia de recursos humanos, y derivada a la gerencia municipal, para que se pueda contratar a un consultor para dicho trabajo de acuerdo a su competencia, no recuerdo el nombre del consultor, posterior*





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD AGUAYTÍA

a ello me entregaron el plan en físico y digital no recuerdo quien me ha entregado, mi persona mediante documento lo presenta al comité de seguridad y salud en el trabajo para su aprobación, (...)”.

En ese sentido la oficina del Órgano de Control Institucional procedió a la verificación del registro del plan a través de la página de Ministerio de Salud, <https://saludtrabajo.minsa.gob.pe>, en la cual constató que efectivamente existe un registro, sin embargo, la fecha de aprobación es de 13 de junio de 2020, posterior a ello solo existe otro plan referido únicamente a una obra, por lo que no existe otro plan de actualización.

1.2 Requerimiento del área usuaria.

Pese a existir un plan registrado y aprobado, conforme se ha señalado en los párrafos precedentes, así como un comité designado para estas finalidades, mediante Formato Único de Requerimiento N° 013-2020-MPPA-A de 19 de noviembre de 2020, el señor Vijai Yen Chagua Julca, gerente de Planeamiento, Presupuesto y Racionalización, solicitó al señor Marco Antonio Pérez Bardales, gerente Municipal, la contratación del servicio de consultor para la elaboración del Plan de Vigilancia, Prevención y Control COVID-19, para la entidad, el mismo que firma en calidad de solicitante, siendo necesario precisar, que dicho requerimiento también fue suscrito por el Gerente Municipal, en calidad de jefe inmediato superior y cuenta con el sello de recepción de la Sub Gerencia de Logística de 23 de noviembre de 2020. Cabe indicar, que el mencionado requerimiento, adjunto los términos de referencia (TDR) para la contratación del consultor.

1.3 Procedimiento de contratación del consultor.

Ahora bien, el señor **JONATHAN WILSON CARHUAMACA BELITO**, subgerente de logística, utilizando tres (3) cotizaciones, suscribió el cuadro comparativo de cotizaciones N° 000827 de 26 de noviembre de 2020, con el cual otorgó la buena pro a la empresa Inversiones Jesús Mesías E.I.R.L, por el importe de S/34 000,00; al respecto, se ha verificado, que no obra en el expediente de pago, el documento de solicitud de cotización u otro, mediante el cual el sub Gerente de Logística invitó a las personas naturales y/o jurídicas a presentar sus propuestas económicas; las tres cotizaciones y/o proformas utilizadas para elaborar el cuadro comparativo N° 000827 de 26 de noviembre de 2020, son originales, sin embargo ninguna de ellas tiene sello de recepción por parte de la entidad, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 2
Cotización y/o proformas utilizadas para determinar el postor ganador

N.º	Razón social y/o nombre comercial	Representante legal	Documento	Descripción	Fecha de emisión	Fecha de recepción	Importe
1	Persona natural sin Negocio RUC: 10456946394	Cuicquicondor Solo Samir Gaspar DNI: 45694639	Carta n.º 10-2020-SCC	Consultor para la Elaboración del Plan de Vigilancia Prevención y Control COVID-19	20 de noviembre 2020	No tiene	34 400
2	Persona Jurídica RUC: 20604331987	Inversiones Jesús Mesías E.I.R.L.	Carta n.º 10-2020-SCC	Consultor para la Elaboración del Plan de Vigilancia Prevención y Control COVID-19	20 de noviembre 2020	No tiene	34 000
3	Persona natural sin Negocio RUC: 10225119282	Raúl Jaime Santa Cruz Morales DNI: 22962649	Proforma s/n	Consultor para la Elaboración del Plan de Vigilancia Prevención y Control COVID-19	20 de noviembre 2020	No tiene	34 200

Fuente : Cotizaciones y/o proformas de proveedores
Elaborado por : Comisión de Control.

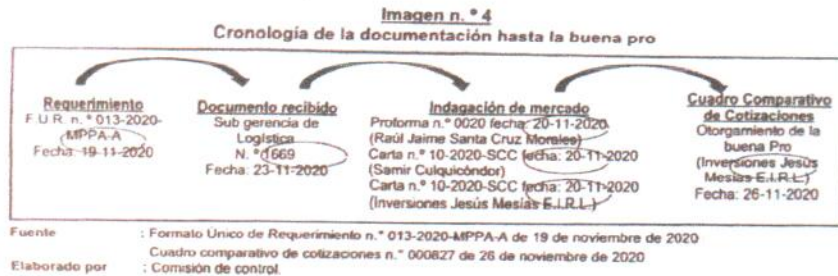
Es necesario mencionar, que el requerimiento fue recepcionado por la Subgerencia de Logística el 23 de noviembre del 2022. No obstante, las proformas y/o cotizaciones tiene fecha 20 de noviembre del 2020, es decir, las proformas





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD AGUAYTÍA

fueron elaboradas e impresas por los tres postores, antes que la Subgerencia de Logística recepcione el requerimiento del área usuaria, conforme se muestra:



Ahora, de la revisión efectuada a las cotizaciones o proformas utilizadas para la elaboración del cuadro comparativo de cotizaciones N° 000827 de 26 de noviembre de 2020, se observa que las firmas de los señores Raúl Jaime Santa Cruz Morales y Samir Gaspar Culquicóndor Soto difiere de las cotizaciones entregada a la entidad, con las firmas consignadas en la RENIEC, en ese sentido, mediante carta N° 081-2021-MPPA/OCI de 3 de setiembre de 2021, la Jefatura del Órgano de Control Institucional de la entidad, solicito al señor Raul Jaime Santa Cruz Morales la confirmación de la autenticidad de la cotización emitida, el mismo, que en respuesta a lo solicitado, a través de la carta N° 001-2021-RSM de 17 de noviembre de 2021, indico lo siguiente: "(...) *mi persona realizó ninguna cotización para prestar el servicio como consultor para la elaboración del Plan de Vigilancia, Prevención y Control COVID-19 para la Municipalidad Provincial de Padre Abad*", conforme se muestra en las siguientes imágenes:



Por lo que, se ha evidenciado que el cuadro comparativo de cotizaciones N° 000827 de 26 de noviembre de 2020, suscrito por el señor JONATHAN WILSON CARHUAMACA BELITO, sub gerente de Logística, se realizó con información que no se ajusta a la verdad y carece de valor legal, toda vez que el señor Samir Gaspar Culquicóndor Soto, afirmó que su persona no ha emitido la Carta N° 10-2020-SCC de 20 de noviembre de 2020; de igual forma el señor Raúl Jaime Santa Cruz Morales afirmó que no ha emitido la Proforma s/n de 20 de noviembre de 2020; hecho que vulnera los principios establecidos en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, al no permitir la libertad de concurrencia, competencia, publicidad, transparencia e igualdad de trato; afectándose así la transparencia y legalidad de la contratación pública, así como, se benefició con la contratación a la empresa Inversiones Jesús Mesías E.I.R.L.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD AGUAYTÍA

Por lo que, se evidencia que el señor JONATHAN WILSON CARHUAMACA BELITO, sub gerente de Logística, ha omitido las funciones de Sub gerente de Logística y Patrimonio, en la cual señala textualmente que Conduce, coordina, controla y ejecuta los procesos técnicos de logística, control, patrimonial, mantenimiento y servicios generales de la Municipalidad, así como también supervisa la ejecución de los procesos técnicos de programación de abastecimiento, adquisiciones, almacenamiento y distribución de materiales, además participa en los procesos de adquisición de bienes y servicios dentro del marco establecidos por la ley vigente, asimismo cumple y hace cumplir los dispositivos legales vigentes que norman los procesos de contratación y adquisición según normativa vigente, de (MOF)-2012.

Aun así, el señor WILSON CARHUAMACA BELITO, subgerente de Logística mediante carta N° 01773-2020-SGL-GAF-MPPA-A de 04 de diciembre de 2020, solicitó al señor Denis David Advíncula Vela, gerente de Administración y Finanzas la certificación presupuestal para la autorización de la orden de servicio correspondiente; el mismo que mediante proveído deriva la documentación a la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Racionalización para su compromiso y devengado, asimismo, mediante memorándum N° 8076-2020-GAF-MPPA-A de 7 de diciembre de 2020, el señor Denis David Advíncula Vela, Solicita nuevamente a la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Racionalización, se sirva autorizarla a quien corresponda la certificación presupuestal, por lo que la mencionada Gerencia, mediante Memorándum N° 177-2020-GPPYR-MPPA-A de 9 de diciembre de 2020, remite a la Gerencia de Administración y Finanzas la certificación de crédito presupuestario nota 0000001862 de 9 de diciembre de 2020, por el importe de S/34 000,00, afectándose a la genérica de gastos 2.3.27.1199 servicios diversos, de los cuales se emite la orden de servicio N° 6004 de 9 de diciembre de 2020, suscrito por los señores Ángel Apagueño Sánchez, Sub gerente de Logística y Vijai Yen Chagua Juica, Gerente de Planeamiento y Presupuesto y Racionalización, por el cual se contrató a INVERSIONES JESUS MESIAS" E.I.R.L.

Cabe precisar, que la orden de servicio N° 6004 de 9 de diciembre de 2020, fue derivada a la Gerencia de Administración y Finanzas el 18 de diciembre de 2020, en el mismo día, la precitada gerencia mediante proveído deriva la documentación a la Sub Gerencia de Contabilidad para su compromiso y devengado, siendo devengado en el mismo día, sin embargo se observa que la Sub Gerencia de Logística antes de emitir el orden de servicio debió supervisar y/o verificar que la documentación que sustenta el estudio de mercado y cotizaciones y utilizadas para el cuadro comparativo tiene fecha anterior al requerimiento, omitiendo así sus funciones consignadas en el Manual Organizaciones y Funciones (MOF) de la entidad, relacionada a cumplir y hace cumplir los dispositivos legales vigentes que norman los procesos de contratación y adquisición del estado, según normativa vigente.

1.4 Del incumplimiento del término de referencia.

De la revisión realizada a la documentación contenida en el comprobante de pago N° 7800 de 18 de diciembre de 2020, se evidencia que se contrató a un consultor que no cumple con los términos de referencia, toda vez, que en el numeral 5 de TDR, señala textualmente "(...) **Experiencia: la experiencia debe ser acreditada mediante la presentación de copias simple de certificado y/o constancia que acredite una experiencia en trabajos similares**", y de acuerdo a la página Web de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), consulta RUC, que es de dominio público, se visualiza que la empresa Inversiones Jesús Mesías E.I.R.L. tiene como Actividad Económica Principal-7110-Actividades de Arquitectura e Ingeniería y Actividades Conexas de Consultoría Técnica, y según información proporcionada por Consultoría la Zona Registral N° VI- Sede Pucallpa (SUNARP), (Partida N° 11162012 - Constitución de empresa Inversiones Jesús Mesías E.I.R.L) detalla en su constitución que el objeto de la empresa será: a) Inmobiliaria, b) Estudios y proyectos, c) Ejecución de obras y d) Otros, de las cuales está referida al tema de construcción y otras actividades vinculadas o conexas al





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD AGUAYTÍA

objeto de la empresa, por lo que no está autorizado en realizar acciones, proyectos y estudio de prevención de la salud.

Además, cabe mencionar que de conformidad a la Resolución Ministerial N° 283-2020/MINSA y modificada por la Resolución Ministerial N° 972-2020-MINSA de 27 de noviembre del 2020, señala textualmente:

(...)

6.1.31. Responsable del servicio de seguridad y salud de los trabajadores: Profesional de la salud u otro, que cumple la función de gestionar o realizar el plan para la vigilancia de salud de los trabajadores en el marco de la Ley n.º 29783, ley de seguridad y salud en el trabajo, tiene entre sus funciones prevenir, vigilar y controlar el riesgo de exposición laboral por el SARS-COV-2

(...)

7.1.2. En todo centro laboral a través del servicio de seguridad y salud en el trabajo o el que haga sus veces, debe elaborar el "Plan para la vigilancia, prevención y control de la COVID-19 en el trabajo", el mismo que debe ser emitido al comité de seguridad y salud en el trabajo o al supervisor de seguridad y salud en el trabajo, según corresponda para su aprobación en un plazo máximo de 48 horas a partir de su recepción.

(...)

En ese sentido, el responsable del servicio de seguridad y salud de los trabajadores, es el encargado de elaborar el "Plan para la vigilancia, prevención y control de la COVID-19 en el trabajo", quien debió ser un personal de salud u otro que cumpla esa labor, sin embargo la entidad prefirió contratar una empresa que no cuenta con la experiencia en realizar las acciones, proyectos y estudio de prevención de la salud, inobservando la normativa, por lo que la empresa ganadora su giro de negocio es construcción, inmobiliaria y otros afines.

1.5 De la conformidad y pago de S/ 34 000,00 por la prestación de servicios de consultoría.

Mediante, carta N° 029-INVERSIONES "JESUS MESIAS" E.I.R.L.-CONSULTOR de 17 de diciembre de 2020, la empresa Inversiones Jesús Mesías E.I.R.L. solicitó al titular de la entidad, pago por la elaboración del Plan de Vigilancia, Prevención y Control COVID-19, para tal efecto adjunto su factura electrónica N° E001-22 de 18 de diciembre de 2020, siendo que, dicho documento tiene únicamente el sello de recepción de la Sub Gerencia de Logística, y mediante carta N° 030-INVERSIONES "JESUS MESIAS E.I.R.L.-CONSULTOR sin fecha, remite al titular de la entidad el Plan para la vigilancia, prevención y control de la COVID-19, sin embargo se observa que el documento solo cuenta con el sello de recepción de la Sub Gerencia de Logística de 18 de diciembre de 2020; es decir se evidencia, que a pesar que el documento fue dirigido al titular de la entidad, estas cartas fueron presentadas y recepcionadas en la subgerencia de logística, cual fue corroborada con el registro de trámite documentario de mesa de parte de la entidad.

En el mismo día, mediante Memorandum n. 299-2020-GPPYR-MPPA-A de 18 de diciembre de 2020, el señor Vijai Yen Chagua Julca, Gerente de Planeamiento, Presupuesto y Racionalización otorga la conformidad de servicio a la empresa Inversiones Jesús Mesías E.I.R.L. y en señal de conformidad deriva la precitada documentación al despacho de la Gerencia de Administración y Finanzas, seguidamente, a través del Memorandum N° 9395-2020-GAF -MPPA-A, el señor Denis David Advíncula Vela, gerente de Administración y Finanzas, indicó al Sub Gerente de Tesorería se sirva a procesar CCI a favor del citado proveedor por el importe de S/34 000,00; no obstante se observa que el precitado documento no cuenta con fecha de recepción por la Sub Gerencia de Tesorería; posteriormente, a través del comprobante de pago N° 7800 de 18 de diciembre de 2020, se procedió a realizar el pago al proveedor por medio de transferencia a cuenta de terceros N° 20007836.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD AGUAYTÍA

IV. LA SANCIÓN IMPUESTA.

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, establece la **DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A LAS FALTAS**: sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determine evaluando la existencia de ciertas condiciones, misma que se detalla de la siguiente manera:

Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicos protegidos por el Estado.	Durante su permanencia en el cargo se ha efectuado un perjuicio económico a la entidad por el monto de S/. 34,000.00 (TREINTA Y CUATRO MIL CON 00/100 SOLES).
Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se ha acreditado dicha condición.
El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta.	Al momento de la comisión de la presunta falta el servidor se desempeñaba como Subgerente de Logística.
Las circunstancias en que se comete la infracción.	No se ha acreditado dicha condición.
La concurrencia de varias faltas.	No se ha acreditado dicha condición.
La participación de uno o más servidores en la comisión de la imputada falta.	No se ha acreditado dicha condición.
La reincidencia en la comisión de la falta.	No se ha acreditado dicha condición.
La continuidad en la comisión de la falta.	No se ha acreditado dicha condición.
El beneficio obtenido.	No se ha acreditado dicha condición.

En consecuencia, luego de haberse evaluado las condiciones en las que ha realizado la falta por **Jonathan Wilson Carhuamaca Belito** quien se desempeñaba como **Subgerente de Logística** de la Gerencia de Administración y Finanzas de la Municipalidad Provincial de Padre Abad; en atención a los principios de legalidad, proporcionalidad y debido proceso y al cuadro antes indicado, se considera pertinente que la **SANCIÓN** aplicable sea de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TRECIENTOS (300) DÍAS**.

V. LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDEN INTERPONERSE CONTRA EL ACTO DE SANCIÓN.

Que, conforme establece el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el servidor sancionado podrá interponer **RECURSO DE APELACIÓN** contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los **quince (15) días hábiles** siguientes de su notificación.

VI. LA AUTORIDADES A QUIEN SE INTERPONE RECURSO ADMINISTRATIVO.

Que, en el caso recurso de reconsideración y/o apelación, se presentará ante **LA OFICINA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS** de la Municipalidad Provincial de Padre Abad, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 118° del Reglamento General de la Ley N° 30057, quien se encargará de remitirlo de ser el caso de apelación al Tribunal del Servicio Civil, órgano encargado de resolver el recurso impugnatorio.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en uso de las facultades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones.

VII. LA AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN O APELACIÓN QUE SE PUDIERA PRESENTAR.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD AGUAYTÍA

Que, en el caso recurso de reconsideración y/o apelación, se presentará ante LA OFICINA DE GESTIÓN RECURSOS HUMANOS de la Municipalidad Provincial de Padre Abad, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 118° del Reglamento General de la Ley N° 30057, quien se encargará de remitirlo de ser el caso de apelación al Tribunal del Servicio Civil, órgano encargado de resolver el recurso impugnatorio;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en uso de las facultades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones.

VIII. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER LA SANCIÓN DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TRESCIENTOS (300) DÍAS al servidor JONATHAN WISON CARHUAMACA BELITO, en su calidad de subgerente de Logística de la Municipalidad Provincial de Padre Abad, por incurrir en responsabilidad disciplinaria por la comisión de la falta disciplinaria, de "NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES", prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, en concordancia con el Manual de Organización y Funciones- MOF, aprobado con Resolución de Alcaldía N° 003-2012-MPPA-A de fecha 03 de enero de 2012.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR, de conformidad, con el artículo 18° y los numerales: 21.1 y 21.3 del artículo 21 del T.U.O de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, la presente resolución al ex servidor JONATHAN WISON CARHUAMACA BELITO, en su domicilio real en la calle Cuzco Mz G Lt 3- Pucallpa, distrito de Calleria- departamento de Ucayali.

ARTÍCULO TERCERO: INSCRIBASE, la presente sanción de suspensión según lo establece el artículo 242 de la Ley N° 27444 - Ley de procedimiento Administrativo General, que administra la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR). La inscripción es permanente y debe indicar el plazo de sanción.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR, a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, a efectos de que, a través de la oficina de Planeamiento, Modernización e inversiones, realice la respectiva publicación en la página web de la Municipalidad Provincial de Padre Abad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD
=AGUAYTÍA=



Lic. Adm. NAYDU SHAROMI CARRION CABANA
Órgano Sancionador